

Ep. 2-2014  
Entrada 31/10/14  
Salida 4 de 17/4/15  
Riviera



**TRIBUNAL DE APELACIONES MARÍTIMAS. -Panamá, doce (12) de marzo de dos mil quince (2015).**

**VISTOS:**

Se nos ha puesto en conocimiento del Recurso de Apelación formalizado por la Firma Forense **ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA**, en representación de la sociedad extranjera **PACIFIC BULK SHIPPING LTD.**, contra el Auto No. 174 del 16 de septiembre de 2014 proferido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Marítimo, con solicitud de medida cautelar de secuestro instaurado por **PACIFIC BULK SHIPPING LTD.** contra **STX PAN OCEAN CO. LTD.**

En virtud que el recurso se encuentra en etapa de decisión, procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, para lo cual se dejan expuestos previamente, los antecedentes del mismo así como el recurso presentado.

**ANTECEDENTES DEL CASO**

En el libelo de la demanda, el recurrente solicitó que se realice el secuestro de los fondos entregados a la firma forense **CARREIRA PITTI PC ABOGADOS**, en su condición de apoderados judiciales de la parte demandada dentro del Proceso Marítimo Mixto que la sociedad **COCKETT MARINE OIL (ASIA) PTE LTD.** le seguía a la **M/N "SPAR URSA"** (in rem), **SPAR SHIPPING AS**, **STX PAN OCEAN CO. LTD.**, y **STX CORPORATION** y de "cualesquiera otros procesos en circunstancias similares", hasta la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS BALBOAS con 75/100 (B/.227,200.75)**. De igual forma,

137

solicitan que se oficie a la firma **CARREIRA PITTI PC ABOGADOS**, a fin que consignen dichos fondos mediante Depósito Judicial en el Banco Nacional de Panamá y que se "dé fe de que los fondos retenidos sean de propiedad (directa o indirecta) de **STX PAN OCEAN CO. LTD.**".

Posteriormente, el Tribunal A-quo, mediante **Auto No. 166 de 5 de septiembre de 2014**, expone que no existen en su despacho dineros pertenecientes a la parte demandada, ya que los mismos han sido devueltos al darse el desistimiento de la parte actora en dicho proceso.

Por otra parte, consideran que la firma **CARREIRA PITTI PC ABOGADOS** es un particular que no guarda relación con este proceso y que no se ha identificado claramente un bien o bienes de propiedad de la demandada para así lograr adscribir la competencia. En consecuencia, ordena la corrección de la demanda en el sentido que se identifique claramente el bien o bienes, propiedad de la demandada a secuestrar para poder adscribir la competencia y ordenó aportar la "*prueba prima facie*" que determine la propiedad de dicho bien.

En la corrección de la demanda, la parte actora reitera la solicitud de que se realice el secuestro, por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS BALBOAS con 75/100 (B/.227,200.75)**, de los fondos entregados a la firma forense **CARREIRA PITTI PC** dentro del proceso Marítimo Mixto que la sociedad **COCKETT MARINE OIL (ASIA) PTE LTD.** le seguía a la **M/N "SPAR URSA" (in rem), SPAR SHIPPING AS, STX PAN OCEAN CO. LTD., y STX CORPORATION.** De igual forma, aportan como pruebas "*prima facie*" de la propiedad de los dineros, copias del proceso mencionado e indican que consideran que estos actos jurídicos constituyen un "*reconocimiento judicial*" de la propiedad de los fondos y que el Tribunal debe oficiar a dicha firma forense a fin que indiquen a quien pertenecen los mismos.

Mediante el **Auto No. 174 del 16 de septiembre de 2014**, el Primer Tribunal Marítimo

133

de Panamá resolvió **DENEGAR** la solicitud de secuestro presentada por la Firma Forense **ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA**, en representación de **PACIFIC BULK SHIPPING LTD** y en consecuencia **NO SE ADMITIÓ** la demanda por no adscribirse la competencia del proceso. Dicho Tribunal A-quo sustentó su decisión aduciendo, en primer lugar, que no se puede considerar como terceros a la firma forense **CARREIRA PITTI PC ABOGADOS**, en virtud de la relación de apoderado-cliente y de la debida confidencialidad que debe guardar por esta relación. En segundo lugar, afirman que el Tribunal no está en la facultad de retener un Depósito Judicial que no se encuentre bajo su disposición o tenencia y por último afirman que no se ha denunciado con claridad los bienes a secuestrar.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Por su parte, el demandante sustenta su apelación sobre la base del artículo 19, numeral 2, en concordancia con el artículo 166, numeral 2, de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, y sus modificaciones, y el artículo 536, numeral 4, del Código Judicial, los cuales indican permiten adscribir competencia al secuestrar bienes del demandado que se encuentren en posesión de un tercero.

Adicionalmente, aduce el apoderado del demandante que el Tribunal A-quo infringió las normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, confundido el objeto del secuestro, al insinuar que lo que se pretende secuestrar es el Certificado de Depósito, cuando en realidad lo requerido por el recurrente es el secuestro de las sumas líquidas de dinero que se encuentran en posesión de la firma forense **CARREIRA PITTI PC ABOGADOS**.

Por otra parte, argumenta que "se ha dejado más que prueba prima facie, evidenciada la propiedad DE LOS DINEROS (no el certificado per se)," que solicitan se secuestre y, al ser la firma forense **CARREIRA PITTI PC ABOGADOS** custodios de los dineros que ampara el Certificado de Depósito devuelto a la Demandada, debe el Tribunal A-quo proceder conforme a lo establecido en el Código Judicial, esto es, solicitarle al tercero que consigne el monto del

13<sup>c</sup>

secuestro en el Banco Nacional de Panamá, ya que al no acceder a lo pedido se deja "sin acceso a los Tribunales Panameños" a su representada. Asegura que la prueba indiciaria o prima facie de la propiedad de las sumas líquidas de dinero de la demandada "es propia para la evaluación del secuestro", la cual no debe ser conducente; siendo esta suficiente para que el Tribunal proceda con el secuestro.

### AUDIENCIA

El día de la audiencia de sustentación de alegatos, el apoderado judicial de la parte actora indicó que al existir un vacío en el artículo 168 de la Ley 8 de 1982 con sus reformas, es admisible la aplicación del numeral 4 del artículo 536 del Código Judicial y que el Tribunal A-quo no fundamentó su apreciación de afectación a la firma CARREIRA PITTI PC ABOGADOS, en su calidad de terceros. Aduce que al no ser ésta parte en el proceso, se convierte en un tercero ajeno a él y que la relación contractual de cliente-abogado no debe afectar la "liberalidad" de un bien, más aún cuando han sido expuestos dentro de un proceso público como propiedad de la parte demandada, estando esto en conocimiento del Tribunal. Inclusive, indica que la norma le concede al tercero el deber de mantener el bien en custodia y de manifestar si tiene algún impedimento en el cumplimiento de la orden una vez reciba la misma, lo cual es posterior a la designación del bien; por ende el tribunal debe acceder a lo pedido y esperar la respuesta del tercero, sin convertirse en "defensor del tercero".

Por otra parte, señala que se dio una equivocación de derecho, "tanto de la aplicación de norma, como su alcance, sentido, extensión y ámbito de protección, así como en la apreciación de las pruebas presentadas, las cuales fueron desconocidas en su totalidad desatendiendo a la sana crítica y los parámetros que la ley confiere al juzgador".

Expuso el apoderado de la parte actora que dentro del Ramo Civil se realiza este tipo de secuestro a sumas líquidas de dinero devueltos en otros procesos, como una práctica judicial, y manifiesta que se le está negando el acceso a la justicia a su cliente, ya que las leyes no indican que se pueda "amparar o blindar" un bien en virtud de la relación que exista

entre cliente-abogado. Afirma que al declarar el juez la propiedad de dicho dinero en otro proceso y al devolverle el mismo a su abogado, existe "un principio fuerte, sólido, sobre a quién pertenecen esos bienes". Asegura que el reconocimiento del tribunal del dinero en otro proceso es plena prueba de su propiedad y le corresponde al demandado demostrar lo contrario.

Señala que no se debe confundir ni combinar los bienes de la parte representada con los de sus representantes legales y de esta forma escudar los bienes del demandado, y por esta razón no existe conflicto alguno.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

El proceso que nos ha sido remitido por haber sido impugnado el auto que niega la petición de secuestro y que en consecuencia no admite la demanda, Auto N° 174 de 16 de septiembre de 2014, es un proceso ordinario con secuestro por un alegado incumplimiento de un contrato de fletamento, siendo la finalidad de la medida cautelar peticionada, la de adscribir la competencia de los tribunales marítimos de Panamá, conforme a lo señalado en el artículo 166 (2) y 19(2) de la Ley 8 de 1982 reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986 y la Ley 12 de 23 de enero de 2009, los cuales son del tenor siguiente:

**“Artículo 166. El secuestro decretado por los Tribunales Marítimos tendrá por finalidad:**

1....

2. **Adscribir a la competencia de los Tribunales Marítimos panameños, el conocimiento de las causas que surjan fuera del territorio nacional,** como consecuencia de hechos o actos relacionados con la navegación cuando el demandado esté fuera de su jurisdicción, y en las causas que surjan dentro del territorio nacional cuando el demandante opte por secuestrar un bien del demandado con el fin de notificarlo de la demanda. En ambos casos, el secuestro constituido conforme a lo previsto en este numeral, surtirá los efectos de la notificación personal de la demanda; sin embargo, el demandante deberá además, cumplir con el trámite establecido en el último párrafo del artículo 403.

Se considera que el demandado está fuera de la República de Panamá, aun cuando la sociedad sea panameña o siendo extranjera esté registrada en Panamá, o tenga sucursales o empresas filiales en Panamá, o que la nave esté registrada en Panamá.”

141

“Artículo 19. Los Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, en las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá....

Los Tribunales Marítimos también tendrán competencia privativa para conocer de las acciones derivadas de los actos de que trata el párrafo anterior, ocurridos fuera del ámbito territorial antes señalado, en los siguientes casos:

1...

2. Cuando el Tribunal Marítimo haya secuestrado otros bienes pertenecientes a la parte demandada, aunque esta no esté domiciliada dentro del territorio de la República de Panamá.(El énfasis suplido es del Tribunal.)

3...”

De esta suerte, la representación judicial de la demandante PACIFIC BULK SHIPPING LTD. en su libelo, solicitó secuestro con base en el artículo 166 (2) sobre los fondos que hubiesen sido entregados a la firma forense CARREIRA PITTI PC ABOGADOS en su calidad de apoderados especiales de STX PAN OCEAN CO. LTD. dentro del proceso que Cockett Marine Oil (Asia) Pte. Ltd. le siguió a la M/N Spar Ursa (in rem), Spar Shipping AS, STX Pan Ocean Co. Ltd. Y STX Corporation (in personam), hasta la cuantía de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS DÓLARES AMERICANOS con 75/100 (US\$ 227,200.75), más los intereses, costas y gastos del proceso, según sean fijados con la admisión de la demanda por parte del Tribunal.

En sustento de su pretensión aportó al proceso copia de la Resolución de 23 de julio de 2014 (fs 63) conforme a la cual el Juez del Primer Tribunal Marítimo ordena sea devuelto el remanente del Certificado de Depósito Judicial consignado por STX PAN OCEAN CO. LTD., hoy parte demandada, para el levantamiento del secuestro de la nave y los combustibles a bordo de la M/N “SPAR URSA” por la suma de UN MILLÓN VEINTISÉIS MIL OCHO DÓLARES AMERICANOS con 63/100 ( US\$ 1,026,008.63).

La resolución reseñada en el párrafo anterior obedece a un desistimiento del proceso que COCKETT MARINE OIL (ASIA) PTE LTD. le seguía a la M/N SPAR URSA (in rem), SPAR SHIPPING AS, STX PAN OCEAN CO. LTD y STX CORPORATION (in personam), el

142

cual fue admitido por el Tribunal de la instancia conforme al Auto N° 140 de 23 de julio de 2014, ordenándose entre otras cosas que se devolviera a STX PAN OCEAN CO. LTD. el remanente del Certificado de Depósito Judicial N° 201300025944 del Banco Nacional mediante cheque certificado a favor de CARREIRA-PITTI PC ABOGADOS.

Este Tribunal desea señalar en primer lugar la naturaleza especial del procedimiento marítimo, que a diferencia de la jurisdicción ordinaria, la admisión de una demanda conlleva por parte del Juzgador un análisis y evaluación de la misma, ya que fuera de los aspectos procesales consagrados en el artículo 58 de la Ley 8 de 1982 reformada, deben observarse las circunstancias particulares de cada caso, máxime cuando el Tribunal para que pueda adscribir la competencia deba secuestrar un bien perteneciente a la demandada o evaluar si quien solicita un secuestro para hacer valer un alegado crédito marítimo privilegiado mantiene el mismo conforme a la ley sustantiva que resulte aplicable.

En este punto debemos hacer énfasis, pues con el secuestro materializado, es decir, con la aprehensión física del bien, se entiende notificada la demanda y que efectivamente el Tribunal tiene competencia sobre una causa aunque no mantenga mayores puntos de conexión con nuestro país, como en el caso que nos ocupa, ya que las partes del proceso no están domiciliadas en Panamá, tal y como se desprende de la demanda que consta a foja 1 del expediente.

Es decir, el secuestro decretado por el juez del Tribunal Marítimo no tiene solo la finalidad de aprehender un bien de la demandada para garantizar las resultas del proceso como en otras jurisdicciones, esta medida cautelar abarca mucho más en los procesos marítimos en Panamá; es por ello, que para decretar el secuestro para las circunstancias señaladas en los numerales 2 y 3 del artículo 166, además de la caución de MIL BALBOAS con 00/100 (B/.1,000.00) que señala la ley, el Tribunal requerirá pruebas *prima facie* sobre la existencia y propiedad del bien o sobre la existencia de un crédito marítimo privilegiado. Esta prueba *prima facie* o *prima facie evidence* es definida como: "aquella que por si sola, sin explicación, es suficiente para acreditar la proposición que se afirma. (FÁBREGA, Jorge.

143  
"Diccionario de Derecho Procesal Civil". Plaza & Janés, Editores Colombia, S.A. Primera edición, pág. 995).

De allí la importancia que la Juzgadora de primera instancia mediante Auto N° 166 de 5 de septiembre de 2014, ordenara la corrección de la demanda y exigiera a la demandante prueba de la propiedad del bien a secuestrar, tal y como se observa a foja 54 del expediente, debiendo hacer énfasis este Tribunal que la prueba es para la evaluación del secuestro y no la requerida para el fondo de la controversia que se verificará y será calificada en la etapa procesal correspondiente.

Es con base en lo antes expuesto que corresponderá al Tribunal de Apelaciones Marítimas determinar si la Juez de primera instancia erró en cuanto a la apreciación de la prueba "*prima facie*" presentada por la demandante sobre la existencia del bien a secuestrar, lo cual influyó sustancialmente en su decisión de no decretar el secuestro y no admitir la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 488 de la ley de procedimiento marítimo.

Sobre estas "*prima facie evidence*" la parte actora aportó al expediente para ser consideradas por el Juzgador:

- Copia de la resolución de 23 de julio de 2014 mediante la cual el Juez del Primer Tribunal Marítimo en el Proceso que COCKETT MARINE OIL (ASIA)PTE LTD. le sigue a la M/N "SPAR URSA" (in rem), SPAR SHIPPING AS, STX PAN OCEAN CO. LTD. y STX CORPORATION (in personam) ordena la devolución del remanente del Certificado de Depósito Judicial por la suma de UN MILLÓN VEINTISÉIS MIL OCHO DÓLARES CON 63/100 (US\$ 1,026,008.63) consignado por la demandada STX PAN OCEAN CO, LTD. mediante cheque en favor de la firma CARREIRA PITTI, PC ABOGADOS.(foja 63)
- Copia del Auto N° 140 de 23 de julio de 2014, dictado dentro del proceso que COCKETT MARINE OIL (ASIA)PTE LTD. le sigue a la M/N "SPAR URSA" (in rem), SPAR SHIPPING AS, STX PAN OCEAN CO. LTD. y STX CORPORATION (in

personam) conforme al cual la Juez suplente del Primer Tribunal Marítimo admite el desistimiento de la actora y entre otras cosas ordena la devolución del remanente del Certificado de Depósito Judicial N° 201300025944 por la suma de UN MILLÓN VEINTISÉIS MIL OCHO DÓLARES CON 63/100 (US\$ 1,026,008.63) a la empresa STX PAN OCEAN CO, LTD. mediante cheque certificado en favor de la firma forense CARREIRA PITTI PC ABOGADOS. (foja 64)

- Copia del Oficio N° 324 de 23 de julio de 2014 conforme al cual la Juez Suplente Especial del Primer Tribunal Marítimo solicita al Juez Titular de aquél momento, realice los trámites necesarios para hacer efectiva la devolución del Certificado de Depósito Judicial N° 201300025944 del Banco Nacional de Panamá que nos ocupa. (foja 65)
- Copia del escrito de “desestimación conjunta” presentado por la firma CARREIRA PITTI PC ABOGADOS actuando en representación de STX PAN OCEAN CO. LTD., ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA en representación de SPAR SHIPPING AS, como propietarios de la M/N “SPAR URSA” y MORGAN & MORGAN, en representación de COCKETT MARINE OIL (ASIA) PTE. LTD. dentro del Proceso que COCKETT MARINE OIL (ASIA) PTE LTD. le sigue a la M/N “SPAR URSA” (in rem), SPAR SHIPPING AS, STX PAN OCEAN CO. LTD. y STX CORPORATION (in personam). (fs 66)

De los citados documentos puede deducirse que los dineros que componían el Certificado de Depósito Judicial N° 201300025944 y que constituyen el bien que se desea secuestrar, fueron consignados por la sociedad STX PAN OCEAN CO. LTD. como caución para el levantamiento del secuestro de la M/N “SPAR URSA” y de los combustibles a bordo, por lo que, al ponerse fin a aquel proceso por un desistimiento, el remanente del mismo constituido por UN MILLÓN VEINTISÉIS MIL OCHO DÓLARES AMERICANOS con 63/100 (US\$ 1,026,008.63) solicitaron fuera devuelto a STX PAN OCEAN CO. LTD. mediante cheque certificado a favor de CARREIRA PITTI PC ABOGADOS, quienes actuaban como representantes judiciales de ésta última.

14

Por tanto, los documentos aportados por la recurrente, los cuales son copias de documentos emanados de autoridad judicial competente, en nuestro criterio constituyen prueba *prima facie* sobre la existencia y propiedad del bien que se ha de secuestrar y sobre quien podía mantener la custodia o posesión del mismo, esto es, la firma forense CARREIRA PITTI PC ABOGADOS, por ser ordenada la devolución a ellos en su calidad de apoderados judiciales de la empresa STX PAN OCEAN CO. LTD. que hoy pretende demandar PACIFIC BULK SHIPPING LTD. y es por ello que este Tribunal, no comparte lo señalado por la Juez A quo en el auto impugnado sobre el hecho que la actora no ha logrado denunciar con claridad bienes de propiedad del demandado. Hay un señalamiento directo del bien sobre el cual se busca sea decretado el secuestro, siendo éste, los dineros que constituyen el remanente del Certificado de Depósito Judicial y así mismo se ha manifestado en los documentos a quien fueron entregados éstos.

Este Tribunal es del concepto que asiste la razón a la apelante en el sentido que la prueba *prima facie* no debe ser considerada como aquella que no admite prueba en contrario, sino que hay una apariencia de buen derecho "*fumus boni iuris*" en esta etapa inicial del proceso.

En lo relacionado con la tenencia del bien, somos del criterio que si las sumas de dinero que pretende la demandante sean objeto de secuestro se encuentran en posesión de un tercero, se entenderá constituido el mismo cuando la orden del tribunal sea recibida por la persona encargada de la custodia del bien o responsable de la tenencia o entrega del mismo, tal y como lo señala la Ley 8 de 1982 reformada en su artículo 172.

Es por ello que la Juez una vez indicado el bien y quien podría tenerlo físicamente, debió proceder conforme a lo señalado en la ley de enjuiciamiento marítimo; correspondiendo entonces a la parte a quien se le solicita retener las sumas objeto de secuestro, dar respuesta al Tribunal sobre estos bienes requeridos.

No es consideración de este Tribunal de Apelaciones que ordenar a la firma forense

146

CARREIRA PITTI PC ABOGADOS, mantener a disposición del Despacho Judicial emisor de la medida cautelar de secuestro las sumas de dinero que corresponden al remanente del Certificado de Depósito Judicial N° 201300025944, violenten en forma alguna el principio de confidencialidad, pues por notoriedad judicial se tiene conocimiento de la existencia de otro proceso en que se vieran incluidas las partes del actual, llegando el primero a su fin por un acuerdo entre las partes (desistimiento) que fuera aprobado por el Primer Tribunal Marítimo, el cual con posterioridad profirió el Auto N° 174 de 16 de septiembre de 2014 motivo de alzada. El tema que la firma en mención no forme parte del proceso, no es un tema a considerar pues las propias normas de la Ley 8 de 1982 con sus reformas, permiten al Juzgador ordenar el secuestro de bienes de propiedad de la demandada que estén en posesión de terceros ajenos al proceso.

Aunado a lo anterior, podemos señalar que es una práctica judicial de los Tribunales Marítimos, decretar secuestro de bienes que se encuentren custodiados por terceros (cuentas bancarias, dineros a pagar en concepto de flete, redes de pesca, embarcaciones, entre otros) pues el cuerpo normativo permite secuestrar bienes distintos de las naves, carga o flete.

Por las consideraciones de hecho y de derecho que se han expuesto a lo largo de esta resolución, este Tribunal es del concepto que la Juez de primera instancia, erró al valorar las pruebas *prima facie* que fueron aportadas con la demanda corregida por PACIFIC BULK SHIPPING LTD. y en consecuencia, no se ordenó el secuestro ni se admitió la demanda. Siendo lo procedente decretar el secuestro para aprehender bienes pertenecientes a la demandada, mismos que fueran señalados por la actora con su petición para poder adscribir a la competencia de los Tribunales Marítimos la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones Marítimas administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

REVOCA en todas sus partes el Auto N° 174 de 16 de septiembre de 2014 dictado por

la Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá dentro del Proceso Ordinario Marítimo que **PACIFIC BULK SHIPPING LTD.** interpusiera en contra de **STX PAN OCEAN, CO. LTD.** y en su lugar, **ORDENA** se **DECRETE** el secuestro solicitado por la demandante **PACIFIC BULK SHIPPING LTD.**, medida que ha de recaer sobre los dineros que componen el remanente del Certificado de Depósito Judicial N° 201300025944 del Banco Nacional que fuese entregado mediante cheque certificado a favor de **CARREIRA-PITTI P.C. ABOGADOS**, hasta la concurrencia de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS BALBOAS con 75/100 (B/.227,200.75).**

Notifíquese y devuélvase,

*Maria D. Delgado*  
**MAGISTRADA MARÍA DELGADO**

*Calixto Malcolm*  
**MAGISTRADO CALIXTO MALCOLM**

*Gisela Agurto*  
**MAGISTRADA GISELA AGURTO**

*Rosa T. Lagrutta*  
**LIC. ROSA T. LAGRUTTA**  
**SECRETARIA JUDICIAL.**